

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00457
Accionante: **EREIDA ESTHER FERRER LUNA**
Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EREIDA ESTHER FERRER LUNA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el 15 de septiembre de 2022 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la página web, solicitando aclaración de la situación de identificación o registro civil de su hijo desaparecido hace varios años.

Indica que no ha recibido respuesta o pronunciamiento claro, preciso y de fondo a su petición, vulnerando con esa actitud sus derechos.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho invocado ordenando a la entidad accionada emita respuesta clara y de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Manifiesta que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de OSCAR DAVID CABARCAS FERRER se evidenció que está inscrito en el registro civil de nacimiento serial No. 16304281 el 18 de febrero de 1991 de la Notaría Primera del Carmen de Bolívar, vinculado al NIP 89091186340.

Señala que no se encontró información de inscripción en el registro civil de defunción, no se ha solicitado trámite de tarjeta de identidad, tampoco se encontró información respecto a la expedición de una cédula de ciudadanía, aclarando que no se ha expedido ningún documento de identificación a nombre de OSCAR DAVID CABARCAS FERRER.

Indica que el Centro de Atención e Información al Ciudadano expidió certificado de no cedulación a nombre de OSCAR DAVID CABARCAS FERRER.

Argumenta que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022 comunicó lo aquí informado a la accionante, por lo que a la fecha la vulneración del derecho reclamado se encuentra superado, quedando sin objeto las pretensiones de la tutela por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endiligada a la accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera el derecho fundamental invocado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 15 de septiembre de 2022 radicó petición ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil solicitando aclaración de la situación de identificación o registro civil de su hijo desaparecido hace varios años, para ello adosó captura de pantalla del documento contentivo de la petición enviada al correo electrónico de la entidad.

La Registraduría Nacional en la contestación brindada en sede constitucional informa que dio respuesta a la solicitud de la accionante el 26 de octubre y la remitió vía correo electrónico al buzón informado en el escrito de tutela, aportando para el efecto copia de la contestación brindada.

Pese a lo argumentado por la accionada, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente puesta en conocimiento de la peticionaria, ya que si bien se adosó captura de pantalla del escrito de respuesta remitido vía correo electrónico, sin embargo,

más allá de su dicho no aportó prueba que así lo acredite, pues no hay constancia de su envío y entrega efectiva al destinatario, actuar con el que se incurre en la vulneración alegada mediante este trámite constitucional por la accionante, en la medida que no acreditó la ocurrencia del hecho superado que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas de la accionante, pues según la norma antes citada, el término legal con que contaba para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta a la petición de la accionante y su correspondiente notificación, ordenándole proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada. Esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y enviarla prontamente y en debida forma a la petente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **EREIDA ESTHER FERRER LUNA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 15 de septiembre de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b31b00ba6fd18c2c1700848ad50b29229391dfb1d3f7a5de90b00f5866aa00**

Documento generado en 01/11/2022 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>